

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022087506 / 9

Allianz

Auto Colectivo

Pesados

www.allianz.co

126

11 de Mayo de 2017

Tomador de la Póliza

MANUCHAR LOGISTIC S.A.S

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

HOWDEN WACOLDA S.A. CORREDORES DE
SEGUR

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

187

Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosenométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

Seguros de Transportes Allianz

- **Transportadores de Carga:** Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- **Agentes de Carga:** Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- **Generadores de Carga:** Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

SUMARIO

128

PRELIMINAR.....	6
CONDICIONES PARTICULARES.....	7
Capítulo I - Datos identificativos.....	7
CONDICIONES GENERALES.....	11
Capítulo III - Siniestros.....	12
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	13
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	35

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

109

Capítulo I Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: MANUCHAR LOGISTIC S.A.S NIT: 9005112899
AC 26 CR 85D 55 LOCAL 124 CENTRO EMPRESARIAL DORADO PLAZ
BOGOTA
Teléfono: 7466610
Email: gcabal.logistic@manuchar.com.co

Beneficiario/s: NIT:9005112899
MANUCHAR LOGISTIC

Póliza y duración: Póliza nº: 022087506 / 9
Duración: Desde las 00:00 horas del 03/05/2017 hasta las 24:00 horas del
02/05/2018.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: HOWDEN WACOLDA S.A. CORREDORES DE SEGUR
Clave: 1071617
CRA 7 NO 32-33 - PISO 23
BOGOTA
NIT: 8600230531
Teléfonos: 6075500 0
E-mail: nohora.cortes@howdengroup.com

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: MANUCHAR LOGISTIC S.A.S
AC 26 CR 85D 55 LOCAL 124
CENTRO EMPRESARIAL
DORADO PLAZ
BOGOTA
NIT: 9005112899

Email: gcabal.logistic@manuchar.co
m.co

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior:	00	Años sin siniestro:	00
----------------------------------	----	------------------------	----

Datos del Vehículo

Placa:	TE0151	Código Fasecolda:	3622005
Marca:	INTERNATIONAL	Uso:	Pesado Transporte Mercancía Propia
Clase:	REMOLCADOR	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	94001	Valor Asegurado:	161.900.000,00
Modelo:	2013	Versión:	SUPER EAGLE [2] SBA MT 6X4 [FULL]
Motor:	79549418	Accesorios:	0,00
Serie:	3HSCNAPTXDN090055	Blindaje:	0,00
Chasis:	3HSCNAPTXDN090055	Sistema a Gas:	0,00

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	161.900.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	161.900.000,00	3.700.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	161.900.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	161.900.000,00	3.700.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	161.900.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

190

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1071617	HOWDEN WACOLDA S.A. CORREDORES DE SEGUR	100,00

Cláusulas:

Instalación del dispositivo de rastreo.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 881505582

Período: de 03/05/2017 a 02/06/2017

Periodicidad del pago: MENSUAL

PRIMA	302.361,00
IVA	57.449,00
IMPORTE TOTAL	359.810,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El **Asesor** HOWDEN WACOLDA S.A. CORREDORES DE SEGUR

Teléfono/s: 6075500 0

También a través de su e-mail: nohora.cortes@howdengroup.com

Sucursal: BROKERS LINEAS PERSONALES

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

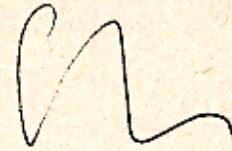
www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

MANUCHAR LOGISTIC S.A.S

**HOWDEN WACOLDA
S.A. CORREDORES DE
SEGUR**

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA.

E. S. D.

J.1 CIVIL APAL. FUNZA

REFERENCIA: 2019-0518-00

83792 26-NOV-'19 8:13

DEMANDANTE: HENRY ORLANDO SOLER HERNANDEZ

**DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A., MANUCHAR LOGISTIC S.A.S
Y OTROS.**

CINDY TATIANA GONZÁLEZ PACHECO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada como aparezco al firmar, abogada portadora de la LTV No. 17678 del C.S.J, actuando como apoderado especial de la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con domicilio en Bogotá, NIT. 860.026.182-6; según poder conferido legalmente por el Dr. HUGO H. MORENO ECHEVERRY, que reposa dentro del expediente, dentro del término de ley, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** citada al rubro, a través de las siguientes MANIFESTACIONES. -

I.- CON RESPECTO A LOS HECHOS.

Al hecho No. 1: Es cierto lo relativo a la fecha del siniestro, su lugar de ocurrencia, los vehículos involucrados y los conductores, ya que así se determina en la documental adjunta.

Al hecho No. 2: No le consta a la compañía demandada que el señor LUIS ÁNGEL GIRALDO RIVERA, se desplazara de manera imprudente y desprovisto de cautela o se encontrara ejecutando maniobra alguna que aumentaran el estado de riesgo permitido en la conducción, como tampoco que la motocicleta se desplazara por el carril derecho.

Lo anterior son conceptos subjetivos de parte que deben ser materia de prueba.

Al hecho No. 3: No le consta a la compañía de seguros las circunstancias que rodearon el siniestro, ya que no se encontraba presente en el momento de ocurrencia, además de lo anterior son posiciones de parte que deben ser probados por el demandante.

Al hecho No. 4: Este hecho igualmente es una suposición subjetiva de parte por ende lo relativo a la responsabilidad del conductor de la tractomula debe ser probado por el demandante

Al hecho No. 5: Es cierto parcialmente con respecto al informe, al agente que elaboró el mismo, ya que así se evidencia en la prueba documental adjunta, con relación a la codificación, no le consta a la compañía de seguros, ya que no se encontraba presente en el momento de ocurrencia, además lo relativo a la responsabilidad debe ser probada por el demandante; amén de lo anterior la causa probable es una hipótesis del agente de tránsito que entre otras cosas no presencié el accidente sino que llegó tiempo después.

Al hecho No. 6: No le consta a la compañía demandada ya que no se encontraba presente al momento del siniestro como tampoco tiene relación alguna con el lesionado y por tal motivo no se tiene conocimiento de las lesiones que hubiera podido sufrir el señor HENRY ORLANDO SOLER HERNANDEZ.

Al hecho No. 7: No le constan a la compañía de seguros, las secuelas en la integridad física del señor Soler, nos atenemos a lo probado en el proceso.

Al hecho No. 8: No le consta a la compañía de seguros, la disminución para laborar del señor Soler, pues no hay ningún documento que compruebe tal condición.

Al hecho No. 9: No le constan a la demandada los perjuicios que dicen los demandantes haber sufrido, debe ser probado por parte de quien reclama el perjuicio su existencia, intensidad y lesividad.

Al hecho No. 10: No le constan a la demandada ya que no tiene vínculo alguno con el señor Soler y por tal motivo se desconoce su estado de salud, debe ser probado por parte del demandante.

Al hecho No. 11: Es una conclusión de parte y no un hecho.

Al hecho No. 12: No le consta a la demandada los supuestos perjuicios inmateriales que dice haber sufrido la demandante ya que la aseguradora no tiene ningún vínculo o relación con la demandante. Además de ello lo relativo a las afectaciones de derechos inmateriales deben ser probados en su existencia por quien dice haberlos sufridos y tasados por el señor Juez.

Al hecho No. 13: No es un hecho, es una apreciación jurídica que debe ir en los fundamentos de derecho.

Al hecho No. 14: No le consta a la compañía Allianz Seguros, cuál era la vinculación laboral y el salario del señor HENRY ORLANDO SOLER

HERNANDEZ para el momento del siniestro, dicha situación debe ser probada por quien tiene la carga de la prueba, esto es, la demandante. 412

Al hecho No. 15: Es una posición de parte que debe ser probada en el proceso.

Al hecho No. 16: Es cierto.

Al hecho No. 17: Es cierto.

Al hecho No. 18: Es cierto puesto que así se desprende de la documental adjunta.

II.-SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. -

Frente a las pretensiones de la demanda manifiesto de manera genérica que ME OPONGO a la prosperidad de todas y cada una de ellas, por carecer de fundamento jurídico objetivo, en la medida en que no existe fuente obligacional, además existe una clara ruptura del nexo causal.

Particularmente me refiero a las pretensiones así:

LA PRIMERA: ME OPONGO a que se declare a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., civil y solidariamente responsable por los supuestos daños y perjuicios causados por el demandante con ocasión del siniestro de fecha 10 de julio de 2017, donde se vio involucrado el vehículo de placas **TEO151**, toda vez que la responsabilidad plasmada en el Informe de Accidente es una simple hipótesis, ya que el patrullero no estuvo presente en el lugar de los hechos, al momento de la colisión. Amén de lo anterior es necesario recalcar que, en caso de una hipotética condena, ALLIANZ SEGUROS S.A. no responde en forma solidaria sino hasta el monto del valor asegurado.

LA SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene al pago de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por presunto daño moral, toda vez que la responsabilidad civil extracontractual, en el caso bajo examen, NO HA SIDO DECLARADA judicial ni extrajudicialmente, y, por lo tanto, el pretendido derecho, en el momento actual, constituye una mera expectativa.

LA TERCERA: ME OPONGO a que se condene al pago de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por daño fisiológico, conforme a lo expresado en el numeral anterior.

LA CUARTA: ME OPONGO a que se condene a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., al pago de lucro cesante, que se detalla por carencia de fuente jurídica obligacional.

LA QUINTA: no es una pretensión, la condena en costas y agencias en derecho es una consecuencia procesal que asume el perdedor en el juicio.

III.-FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. -

Frente a las pretensiones de la demanda, opongo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones:

A.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

No existe en el caso bajo estudio un nexo causal entre la conducta del conductor del automotor de placas TEO 151 señor LUIS ÁNGEL GIRALDO RIVERA y el resultado dañino producido que el ahora demandante reclama; los demandados, no incurrieron en culpa alguna que se pudiera situar como factor determinante o desencadenante del hecho dañino ocurrido.

Demostremos en el proceso que el conductor del vehículo de placas TEO 151, no aumentó el estado de riesgo socialmente permitido en la actividad de la conducción y que el elemento causal se sitúa en el terreno de la culpa exclusiva de la víctima pues el accidente de tránsito tal se produce por cuanto el conductor de la motocicleta de placas BXC-16D, señor HENRY ORLANDO SOLER HERNÁNDEZ, no atendió la señal de la direccional que con antelación al giro había accionado el señor LUIS ÁNGEL GIRALDO RIVERA y al exceso de velocidad que le imprimía a la moto el hoy demandante SOLER HERNÁNDEZ, hecho este que demostraremos con el dictamen de un perito experto en la materia.

Según se puede observar de los documentos aportados con la demanda, con la contestación y los que se practicarán en juicio, especialmente con el informe de reconstrucción analítica de accidente de tránsito que practicará la parte que represento, el señor HENRY ORLANDO SOLER HERNÁNDEZ con su incuria y desidia aumentó ostensiblemente las probabilidades de que el accidente ocurriera pues es de recalcar que OMITIÓ la señal de direccional de giro a la izquierda puesta por el señor GIRALDO RIVERA.

El señor LUIS ÁNGEL GIRALDO RIVERA, arropado en el principio de confianza no esperaba que otro actor vial, esto es el señor HENRY ORLANDO SOLER conductor de la motocicleta tratara de adelantarlo por la derecha cuando parte del tractocamión ya estaba dando el giro y se

encontraba sobre el mismo carril derecho del motociclista; el señor HENRY ORLANDO SOLER HERNÁNDEZ tuvo el tiempo y la distancia suficiente para evitar la colisión con el tractocamión pero debido a su audaz maniobra y exceso de velocidad trató de sobrepasar al camión por la derecha con el resultado lesivo conocido.

Si bien es cierto el señor LUIS ÁNGEL GIRALDO RIVERA ejercía una actividad peligrosa al momento de los hechos, el código sustantivo civil establece en su Art. 2356 la responsabilidad derivada por actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente, y por tanto, para que el autor del mismos sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y perjuicio, a esta teoría se le denominó teoría del riesgo o responsabilidad por actividades peligrosas.

La teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esta teoría, causados por el agente respectivo, y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño.

Se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo la culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de esos factores, que para el caso sub judice es la intervención de elemento extraño - culpa exclusiva de la víctima. Aunado a lo anterior el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa.

La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividad peligrosa ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima

que al actuar como causa única o exclusiva del quebrantamiento, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.

No se debe desconocer que la actividad positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición de daño. Si la actividad del lesionado resulta en todo o en parte determinante en la causa del perjuicio que éste haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación.

En conclusión, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima. Tratándose entonces de la culpa exclusiva de la víctima, se produce la ruptura del nexo causal, y con ello, se enerva la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada.

Se presentará un dictamen técnico reconstructivo de accidente de tránsito con el cual se demostrará la trayectoria que llevaban los vehículos de placas su velocidad, su posición y el momento en qué sucedió el siniestro.

Con las pruebas obrantes en el expediente, las que se aportarán y practicarán darán plena convicción al señor Juez con toda certeza más allá de toda duda razonable que efectivamente el demandante se expuso imprudentemente y fue el elemento determinante para la ocurrencia del accidente y del daño, con fundamento en lo expuesto solicito al señor Juez se sirva declarar como proada la excepción planteada.

B.- AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL Y/O CONCURRENCIA DE CULPAS.

Esta excepción se plantea como SUBSIDIARIA de la anterior, es decir, en caso de resultar impróspera las excepciones antes rotulada.

De llegarse a demostrar algún ingrediente culposo en el accionar de los demandados, debe contemplarse igualmente que la conducta del señor HENRY ORLANDO SOLER, tampoco fue la adecuada, y por consecuencia, contribuyó, de manera importante y ostensible en la causación del daño.

En estos casos, en los que concurre varias causas determinantes en la realización del hecho, no puede cargarse totalmente la obligación de indemnizar a uno solo de los partícipes, sin violentar el principio de equidad.

El art. 2357 del C.C. preceptúa que cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el nexo causal, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Se deberá establecer si hay concurrencia de causas, las cuales pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, reciprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales. Del análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria.

Tratándose de concurrencia de concausas que se produce cuando en el origen de perjuicio confluye el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamentalmente establecer con exactitud la injerencia de ese segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esa índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: **que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.**

Para declarar la concurrencia de concausas o culpas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

Por consecuencia, solicito que, al probarse este medio defensivo, la condena al pago de perjuicios reclamados sea reducido de lo que resultare demostrado, ya que el riesgo creado y el actuar reprochable de la víctima incidieron ostensiblemente en la ocurrencia del hecho y la causación del daño.

C.- INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS CAUSADOS.

La excepción que ahora se esgrime se eleva en oposición a la declaratoria de los supuestos perjuicios de lucro cesante y con el fin de atacar los perjuicios morales o inmateriales.

Reclaman los demandantes el pago de perjuicios extrapatrimoniales los cuales supuestamente fueron causados por el siniestro, y se valoran en la cuantía señalada en la respectiva pretensión, se solicita su condena y su pago.

Los demandantes no solo deben probar la responsabilidad del extremo pasivo, sino que también deben probar la existencia de los perjuicios en su magnitud, intensidad y lesividad, así mismo, como ya ha sido señalado por la Corte en su jurisprudencia, no basta con sólo solicitar la causación de un daño inmaterial, el mismo perjuicio debe ser probado, demostrado en su existencia mediante los medios probatorios que el demandante considere pertinentes y conducentes para demostrar la existencia del daño moral, los daños no se sustentan con la sola afirmación indefinida de su existencia, deben ser probados en su intensidad y magnitud.

Al demandante no le basta solamente con pretender demostrar la responsabilidad, como si con esa declaración se le otorgara una patente de corso para poder reclamar todos los perjuicios que el desee, la ley señala que también debe demostrar plenamente cuales fueron los daños que se le causaron, en que consistieron, que tan grave es el daño para poder reclamar su pago.

Hace carrera en la práctica judicial que los accionantes se limiten a reclamar los daños inmateriales con su sola afirmación indefinida de existencia pretendiendo así que el demandado pruebe que no existe o no se configura, consideramos que se debe aportar por parte del demandante tal como le corresponde en la carga de la prueba y según la cláusula de libertad probatoria y al no existir tarifa legal el elemento material probatorio necesario para demostrar todos los elementos del daño, de otra manera el daño reclamado se queda en sólo afirmaciones y suposiciones.

En los anteriores términos me permito solicitar al señor Juez se sirva declarar como fundada la excepción planteada y como consecuencia de ello se deniegue las pretensiones atacadas.

D.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Además de las anteriores defensas, ruego al Despacho declarar a favor de la demandada, toda otra excepción que llegare a resultar probada en el curso del proceso.

195

IV.- PRUEBAS. -

Con el fin de acreditar el supuesto de hecho y de derecho de las excepciones de mérito, solicito comedidamente al Despacho, se sirva acceder a decretar y practicar las siguientes pruebas:

A.- DOCUMENTALES:

Carátula de la Póliza No.022087506/9

B.- PRUEBA PERICIAL.

Hemos contratado la elaboración, por parte de firma especializada, de un estudio técnico, sobre las causas merced a las cuales acaecieron para la ocurrencia del accidente de tránsito; prueba que se encamina a sustentar la excepción de ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, cuyo informe base de pericia que será presentado a consideración del Despacho previo traslado ordenado a las partes; todo ello dentro de la oportunidad procesal correspondiente tal como lo establece el 227 del C.G.P.

El cual es conducente, pertinente, necesario y útil para demostrar procesalmente la excepción rotulada ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima que han sido enarboladas por la parte que represento.

Del mismo modo, solicito se orden la comparecencia a la audiencia de pruebas de los peritos que elaborarán la experticia, con el fin de surtir el procedimiento de contradicción del dictamen dentro de la etapa procesal correspondiente según lo establecido en el Art. 228 y ss del C.G.P.

C.- INTERROGATORIO DE PARTE. -

1.- Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al demandante señor HENRY ORLANDO SOLER HERNANDEZ persona mayor de edad y quien puede ser notificado en la dirección que suministró en la demanda, , con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda y de las excepciones, sobre todo lo que le conste sobre los daños y perjuicios que se dice le fueron causados.

2.- Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte al señor LUIS ANGEL GIRALDO RIVERA quien es mayor de edad, persona que conducía el rodante **TEO151** al momento de la ocurrencia del siniestro, con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda.

V.- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Ahora bien, para usar el juramento estimatorio como medio de prueba, el mismo debe ser realizado en armonía en el Art. 206 del C.G.P., Con el fin de que el valor de los perjuicios que se pretenden en la demanda sean estimados de forma razonable. Si bien es cierto señor Juez el demandante no realiza juramento estimatorio que soporte las pretensiones, la parte que represento desea presentar objeción a la determinación de la cuantía y la tasación de los perjuicios invocados, por sistemática y práctica procesal, nos vemos obligados a presentar la objeción a través del trámite del juramento estimatorio.

Para que el juramento estimatorio sea tenido como medio de prueba procesal, se requiere, como requisito **sine qua non**, que la respectiva pretensión sea "estimada razonadamente".

Si ello no es así, no estamos ante el juramento estimatorio como medio de prueba, en estricto sentido jurídico, y por lo tanto, las meras aspiraciones indemnizatorias de la parte actora, vertidas en el libelo introductorio, no demuestran absolutamente nada.

Ante la ausencia de juramento estimatorio, por falta de "estimación razonada de las pretensiones indemnizatorias", por sustracción de materia, no procede "la objeción de la cuantía por la parte contraria", y por tal razón nos abstendríamos de hacerlo, ya que ello sería tanto como contribuir al cumplimiento de la carga probatoria (**onus probandi**) que compete al demandante, con ostensible lesión de los derechos esenciales de contradicción y defensa, sin que ello pudiera significar o interpretarse en el sentido de consentir, aceptar o avalar unas pretensiones abiertamente elevadas como las que se contienen en la demanda que estamos confutando.

Pero como la sistemática procesal del juramento estimatorio exige que se haga su objeción, nos vemos obligados a objetar la determinación de la cuantía y la tasación de los perjuicios elevados por el demandante por considerar que presenta errores graves en su fundamentación y estructuración.

Se itera, la procedencia de la sistemática procesal-probatoria de la objeción de la cuantía de las pretensiones contenida en el "juramento estimatorio" depende de la circunstancia objetiva de que la cuantía de las pretensiones se haya formulado mediante una "estimación razonada". Y a pesar de que el demandante dice haber realizado el juramento estimatorio consideramos que existen errores con respecto a varios puntos importantes que se deben denotar.

196

Está haciendo carrera en la praxis judicial, que los litigantes hagan un uso indebido del "**juramento estimatorio**" como medio de prueba procesal, y algunos lo han entendido que consiste simplemente en invocarlo en blanco o no invocarlo, sin ninguna clase de desarrollo conceptual sustentatorio, en franco y abierto desconocimiento de las reglas establecidas en el C.G.P.; para así forzar a que la parte contraria, a través del mecanismo de la "**objeción de la cuantía**", le ayude en la subsanación del medio probatorio indicándole sus falencias, indicándole la forma correcta de sustentar la tasación de los perjuicios, para proceder a corregir la demanda, lo cual es absolutamente inadmisibile, porque no corresponde a la tipicidad de este instituto jurídico de naturaleza adjetiva.

Aunado a lo anterior, debemos manifestar que con la sola afirmación de la existencia del daño por parte del demandante no surge la obligación de reparar, los daños deben ser demostrados mediante elemento probatorio que así logre demostrar su existencia. El demandante en el cuerpo de demanda se limita a halar sobre los supuestos daños que les fueron infringidos.

En el juramento estimatorio o mejor dicho en la forma en que se intenta sustentar la cuantificación que se presenta NO se dice descontarse el 25 % de gastos personales y no indica nada con respecto al 25% de prestaciones sociales que debía asumir la víctima señor HENRY ORLANDO SOLER HERNANDEZ, ya que no aplicar dicha variable modifica ostensiblemente los resultados tal como lo ha establecido la jurisprudencia, especialmente en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil de fecha 03 de julio de 2018 radicado SC2498-2018 MP DRA Margarita Cabello Blanco.

Por otro lado, el juramento estimatorio no subsiste por si sólo y basta como prueba soberana en tema de perjuicios y determinación de cuantía, es necesario que el demandante aporte las pruebas necesarias que demuestren la existencia del daño, es así que en lo relativo al daño emergente y el lucro cesante no se prueba los supuestos perjuicios que se debieron asumir con ocasión del siniestro, por tal motivo la liquidación del daño emergente y lucro cesante se basa sobre suposiciones, sobre cifras imaginarias y conceptos que no son debidamente probados.

Por no reunir los requisitos legales y no haberse elaborado es que le solicito al señor Juez se sirva tramitar y declarar la prosperidad de la objeción acá planteada al juramento estimatorio y determinación de cuantía realizado por el demandante y se hagan las declaraciones de condena que sean probadas.

VI.- ANEXOS. -

1.- CD contentivo del escrito de contestación de demanda.

VII.- NOTIFICACIONES. -

ALLIANZ SEGUROS S.A. en la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio, esto es, la carrera 13 A No. 29-24 de la ciudad de Bogotá D.C., email de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@allianz.co

La suscrita abogada en la calle 38 No 8-12 Oficina 202 de esta ciudad, teléfono 5740814, email tatiana.gonzalez@morenoygarciaabogados.com

La dirección de los demás sujetos procesales obra en el expediente

Atentamente

TATIANA GONZALEZ
CINDY TATIANA GONZÁLEZ PACHECO
C.C. 1.015.422.922 de Bogotá
T.P. No. 335.213 del C.S.J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Fecha: 23 ENE 2020
Al comparecer en el expediente
Uno de los demandados notificados
traslata al escrito de contestación de -
excepciones.

147

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, once (11) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Verbal: 2.019 - 0518 - Menor cuantía - Sin sentencia

Vista el acta de notificación que obra a folio 184 del presente cuaderno, el despacho tiene por notificado al demandado **Allianz Seguros S.A.**, personalmente por intermedio de apoderada, del auto que admite la demanda de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve (fl. 160), providencia proferida en el presente asunto.

Se reconoce personería a Cindy Tatiana González Pacheco, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la apoderada contestó la demanda, presentó excepciones y objetó el juramento estimatorio, de éstas actuaciones se correrá traslado conforme lo establece el artículo 370 del C.G.P., una vez se trabe la Litis en su totalidad.

Así mismo, en los términos del artículo 227 del C.G.P., se concede a la parte demandada el término 20 días, para aportar el dictamen pericial anunciado en su contestación.

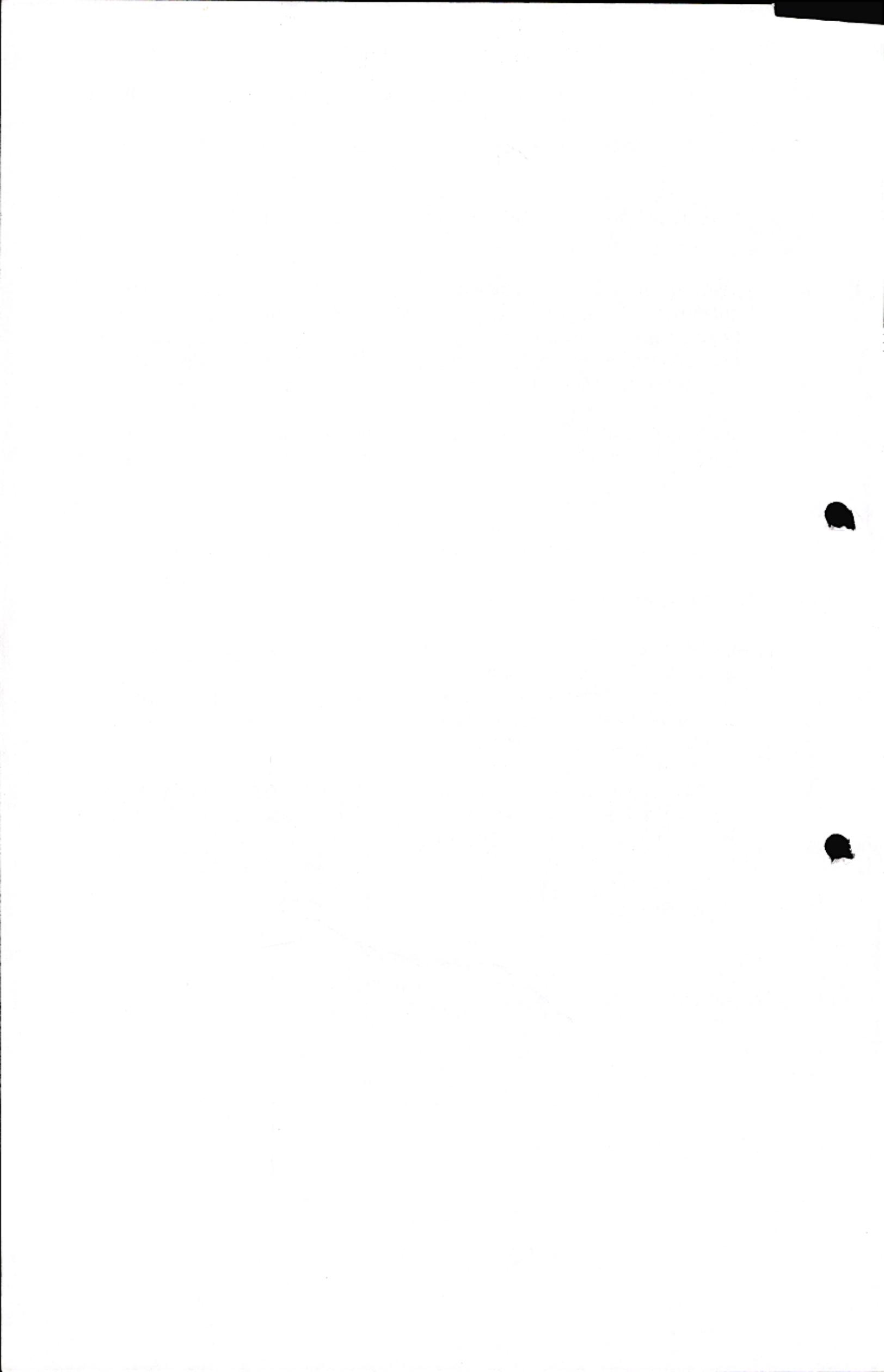
NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 004 Hoy 12 de febrero de 2.020


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



15/07/2021 Despacho

227

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL 2019 - 0518
DEMANDANTE: HENRY ORLANDO SOLER HERNANDEZ
DEMANDADO: MANUCHAR LOGISTIC S.A.S Y OTROS

LUIS FELIPE MORENO MALDONADO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado titulado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.470.205 de Quimbaya, Quindío, y T.P. No. 251513 del C.S de la J., actuando como apoderado especial de los demandados **MANUCHAR LOGISTIC S.A.S** y **LUIS ANGEL GIRALDO RIVERA**, según poder legalmente conferido y el cual adjunto, dentro del término de ley, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, a través de las siguientes MANIFESTACIONES:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA: ME OPONGO a que se declaren civil, solidaria y extracontractualmente responsables a MANUCHAR LOGISTIC S.A.S y a LUIS ANGEL GIRALDO RIVERA, por los supuestos perjuicios causados al demandante con ocasión del siniestro del 10 de julio de 2017, toda vez que la responsabilidad NO HA SIDO DECLARADA judicial ni extrajudicialmente.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a los demandados MANUCHAR LOGISTIC S.A.S, LUIS ANGEL GIRALDO RIVERA y ALLIANZ SEGUROS S.A., a pagar en favor del demandante, por concepto de daño moral, la cuantía indicada en la demanda, pues los perjuicios que se reclaman se encuentran indebidamente tasados, considerando que la tasación del perjuicio moral la determina el juez con base en el acopio de pruebas arrojadas por el actor, pues la existencia del daño, su magnitud e intensidad deben ser probados por el demandante, adicionalmente la responsabilidad NO HA SIDO DECLARADA judicial ni extrajudicialmente.

A LA TERCERA: ME OPONGO a que se conceda a los demandados al pago de 50 SMLMV, por daño fisiológico, conforme a lo expresado en el numeral anterior.

A LA CUARTA: ME OPONGO a que se condene a los demandados, a pagar en favor del demandante, la cuantía indicada en la demanda por concepto de lucro cesante, toda vez que la responsabilidad civil extracontractual, en el caso bajo examen, NO HA SIDO DECLARADA judicial ni extrajudicialmente, y, por lo tanto, el pretendido derecho, en el momento actual, constituye una mera expectativa, tal y como lo abordaré en el acápite de las excepciones.

A LA QUINTA: No es una pretensión, la condena en costas y agencias en derecho es una consecuencia procesal que asume el perdedor en el juicio.

III. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- Es cierto lo relativo a la fecha del siniestro, su lugar de ocurrencia, los vehículos involucrados y los conductores, ya que así se determina en la documental adjunta, lo relativo a la responsabilidad debe ser probada por el demandante.

2.- No es cierto, el señor LUIS ANGEL GIRALDO RIVERA, realizó el giro con las debidas precauciones, toda vez que un vehículo de la magnitud como el que conducía el señor Giraldo debe tener cierta distancia y velocidad mínima para poder realizar un giro, por lo tanto, él no faltó al deber objetivo de cuidado, es una afirmación subjetiva de parte, sin sustento legal alguna por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

resto de folios en el correo

Camara de comercio 22 fls ✓

teo 151 informe 24 fls ✓

teo 151 manuchar 22 fls ✓

3.- No es cierto, el señor LUIS ANGEL GIRALDO RIVERA, transitaba a una velocidad de 12 km/h, así se refleja en el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 4557, que se anexa, adicionalmente el demandante pudo observar las dimensiones del vehículo de placas TEO151, su intención de giro y reducir la velocidad.

4.- No les consta a mis mandantes, además, no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del demandante de lo que cree que pasó, por tanto, debe ser probado por el demandante.

5.- No es cierto, se debe recordar que los policiales que elaboran los informes no son testigos de los hechos y sus apreciaciones son a título de conjeturas o hipótesis que deben ser materia de prueba.

6.- No les consta a mis poderdantes las lesiones que dice el demandante haber sufrido, nos atenemos a lo que se pruebe.

7.- No les consta a mis poderdantes las secuelas en la integridad física que dice el demandante haber sufrido, adicionalmente no se arrió prueba alguna que determine la pérdida de capacidad laboral.

8.- Como se manifestó en el numeral anterior, no les consta a mis poderdantes, toda vez que no se arrió prueba alguna de la disminución de la capacidad laboral del señor HENRY ORLANDO SOLER.

9.- No les consta a mis poderdantes los perjuicios que dice el demandante haber sufrido, debe ser probado por parte de quien reclama un perjuicio su existencia, intensidad y lesividad.

10.- No les consta a mis poderdantes, por las razones expuesta en el numeral anterior.

11.- No es un hecho, por lo tanto, estamos relevados de su contestación.

12.- No es un hecho, es un acápite de las pretensiones, además debe ser probado por parte de quien reclama un perjuicio su existencia, intensidad y lesividad.

13.- No es un hecho, es una apreciación jurídica que debe relacionarse en los fundamentos de derecho.

14.- No les consta a mis poderdantes cuál era la vinculación laboral y el salario del señor HENRY ORLANDO SOLER HERNANDEZ para el momento del siniestro, dicha situación debe ser probada por quien tiene la carga de la prueba, esto es, el demandante.

15.- No es un hecho, es una apreciación de parte que debe ser probada en el proceso.

16.- Es cierto.

17.- Es cierto.

18.- Es cierto.

III.- FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Frente a las pretensiones de la demanda, opongo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones:

A.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

No existe en el caso sub examine nexo causal entre el hecho atribuido a la presunta responsabilidad, y el resultado dañino producido; el cual se requiere para estructurar los presupuestos de la responsabilidad aquiliana.

El conductor del vehículo de placas TEO151, no incurrió en ninguno de los presupuestos normativos generadores de la culpa que se señalan en la demanda, ya que como se observa en el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito No. 4457, el conductor de la motocicleta tuvo plena visibilidad del giro del camión, pero aún así decidió continuar su marcha, por lo que el hecho de la colisión se produjo por impericia, imprudencia y negligencia del demandante HENRY ORLANDO SOLER HERNANDEZ.

Tal y como se infiere de la prueba pericial que anexamos con la contestación, el señor HENRY ORLANDO SOLER HERNANDEZ conductor de la motocicleta trató de adelantar por la derecha el tractocamión, que ya estaba dando el giro y se encontraba sobre el mismo carril derecho del motociclista; el señor HENRY tuvo el tiempo y la distancia suficiente para evitar la colisión con el tractocamión pero debido a su audaz maniobra y exceso de velocidad trató de sobrepasar al camión por la derecha con el resultado lesivo conocido.

En el caso que concita la atención del despacho la jurisprudencia a través de varias sentencias ha determinado que en tratándose de actividades peligrosas ejercidas por las partes que concurren a un proceso, la presunción de culpa se anula dando paso a la culpa probada; así las cosas el señor HENRY ORLANDO SOLER HERNANDEZ conducía una motocicleta, es decir ejercía una actividad igualmente peligrosa, razón por la cual, la parte actora tiene la obligación de demostrar la culpa del señor LUIS ANGEL GIRALDO RIVERA para que sus pretensiones se abran campo a una indemnización.

En ese sentido, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

B.- CONCURRENCIA DE CULPAS

Debe la parte actora demostrar que el conductor del vehículo de placas TEO151, invadió el carril del señor HENRY ORLANDO SOLER HERNANDEZ, esto es con la culpa probada y no con la presunción de la misma, pues ambos conductores, demandante y demandado, ejercían actividades peligrosas caso en el cual la culpa no se presume como lo indica el artículo 2356 del C.C.C., sino que la misma se anula para darle paso a la culpa probada, de ahí que incumbe a la parte actora probar los elementos de la responsabilidad.

Sobre el particular se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia del 25 de febrero de 1.987 siendo el Magistrado Ponente el Dr. JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ:

"Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causados por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa, es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del C.C."

Descendiendo al caso sub examine debe pues la parte actora probar con creces la culpa en cabeza del conductor del vehículo de placas TEO151, a nadie le basta con afirmar la responsabilidad en cabeza de un tercero si no cuenta con los elementos probatorios necesarios para cumplir el cometido de enrostrar la responsabilidad en cabeza de los demandados, a nadie, por muy acrisolada que sea su posición moral, le es permitido crearse su propia prueba ni partir de afirmaciones indefinidas para inculpar a un tercero de una posible responsabilidad sino cuenta, reiteramos, con los elementos probatorios que determinen la culpa de la pasiva.

Por consecuencia, solicito que, al probarse este medio defensivo, la condena al pago de perjuicios reclamados sea reducido de lo que resultare demostrado, ya que el riesgo creado y el actuar reprochable de la víctima incidieron ostensiblemente en la ocurrencia del hecho y la causación del daño.

C.- INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS

Frente a los perjuicios patrimoniales reclamados

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, tal y como se probará a lo largo del proceso, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad de la parte demandada en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, y no prosperen las excepciones expuestas con anterioridad, los perjuicios que la parte demandante reclama como patrimoniales no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor del actor, en razón a que no tienen calidad de ciertos.

En efecto, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

"(...) establecida la existencia del daño... queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias, cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer (...)"

Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual. La Corte Francesa de casación -dice Chapus en su obra citada- se ha esforzado en ciertas sentencias por enunciar esta doctrina en términos no dudosos y ha declarado que "si no es posible decretar la reparación de un perjuicio puramente eventual, sucede de otro modo cuando el perjuicio, aunque futuro, aparece al juez como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual que es susceptible de evaluación inmediata (...)" Subrayado fuera de texto

En este orden de ideas, se encuentra que el artículo 167 del Código General del Proceso, introduce una máxima del derecho procesal, al disponer que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", frente a la cual se hace evidente que esta carga legal ha sido desconocida abiertamente por la parte demandante.

En efecto, la parte actora se encuentra reclamando a título de lucro cesante la suma de \$36.000.000, sin tener en cuenta la incapacidad reconocida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, que es de 105 días DEFINITIVOS y con base en el salario que dice el demandante devengaba de \$1.500.000.00, la formula sería:

INGRESOS BASE PARA LA LIQUIDACIÓN:

Salario: \$1.500.000.00 + 25% F.P. (\$375.000.00) = \$1.875.000.00

Actualización y distribución

1.875.000.00 $\frac{108,78 \text{ (IPC junio 2021)}}{96,18 \text{ (IPC julio 2017)}}$ = \$2.120.333.00

Menos el 25% destinado a gastos personales = \$1.590.474.00

Renta actualizada = \$1.590.474.00

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Actualización y distribución

$$1.590.474 \times \frac{96,18 \text{ (IPC julio 2017)}}{96,37 \text{ (IPC octubre 2017)}} = \$1.537.338$$

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$1.537.338 \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

n = 3,45 meses desde la fecha del accidente hasta la liquidación (105 días de incapacidad).

$$S = \$1.537.338 \times \frac{(1 + 0,004867)^{3,45} - 1}{0,004867}$$

S= \$5.335.512.00

Es decir, la suma que debería reclamar el demandante a título de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO sería de \$5.335.512.00, que fue el tiempo de INCAPACIDAD.

El anterior valor partiendo del presupuesto que los ingresos del demandante ascienden a la suma de \$1.500.000.00, de lo contrario habría que partir del SMLMV para la fecha del accidente.

Frente a los perjuicios reclamados a título de daño moral

Señor Juez los mencionados perjuicios morales no se encuentran probados, aunque es de advertir, que ante una hipotética condena, es el señor Juez quien debe tasarlos de acuerdo con los criterios de la sana crítica; no hay perder de vista que deben respetarse los topes indemnizatorios que ha establecido la jurisprudencia para el efecto y que por tanto, el monto solicitado se encuentra ampliamente sobrestimado, máxime, en tratándose de eventos como el que nos ocupa, en el que los mismos no se presumen.

Aunado a lo anterior, se pone de presente la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (SC665 del 7 de marzo de 2019, donde reiteró lo expuesto en sentencia del 18 de septiembre del 2009 Rad. 2005 00406 01) en donde fijó los perjuicios morales en \$70.000.000.00, por concepto del daño moral sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de los padres, hijos, esposos y compañeros permanentes de los demandantes.

De ahí que, al ser la condena establecida la tasación máxima que ha proferido la Corte Suprema de Justicia en caso de muerte, naturalmente se debe tener dicho parámetro para tasar los perjuicios inmateriales del señor HENRY ORLANDO SOLER HERNANDEZ

"En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan -para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros

permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone."²

De conformidad con lo anterior, si para el caso de muerte, la Corte reconoció la suma de \$72.000.000 de pesos, y el presente caso no se trata sobre el fallecimiento de una persona, sino la presencia de unas lesiones del demandante, la suma de la una posible condena debe ser proporcional a lo anteriormente reconocido por la Corte.

Frente a los perjuicios reclamados a título de daño fisiológico

En el caso que nos ocupa, resulta imposible controvertir el rubro del llamado perjuicio fisiológico, en razón a que el actor no lo desarrolla conceptualmente.

No se dice en la demanda como se habrían calculado el mencionado perjuicio; por lo que este se subsume dentro del rango del perjuicio moral o subjetivo. Es necesario, además, manifestar que la existencia de los supuestos daños reclamados debe ser demostrados mediante la prueba idónea para tal fin, pues en la documental aportada con la demanda no se logra concluir que el demandante haya sufrido un perjuicio fisiológico, que le dejó algún tipo de secuela.

D.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Además de las anteriores excepciones perentorias, solicito al Despacho, se sirva declarar probada, toda otra excepción que llegare a resultar probada dentro del proceso.

IV.- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En relación con el juramento estimatorio, solicitamos al Despacho, se sirva tenerlo por inexistente, pues no se realizó de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.P., con el fin de que el valor de los perjuicios que se pretenden en la demanda sean estimados en forma razonable.

El juramento estimatorio es un medio de prueba y existe formalmente, cuando la respectiva pretensión se estima en su valor de manera "razonada", es decir, explicando el demandante de manera expresa, los fundamentos facticos y objetivos, de cada una de las sumas que le permitan al demandado determinar la probable veracidad de los valores respectivos y así, ejercer los derechos de contradicción y defensa.

Si ello no es así, no estamos ante el juramento estimatorio como medio de prueba, en estricto sentido jurídico, y por lo tanto, las meras aspiraciones indemnizatorias de la parte actora, vertidas en el libelo introductorio, no demuestran absolutamente nada.

Ante la ausencia de juramento estimatorio, por falta de "estimación razonada de las pretensiones indemnizatorias", no procede "la objeción de la cuantía por la parte contraria", y por tal razón nos abstendríamos de hacerlo, ya que ello sería tanto como contribuir al cumplimiento de la carga probatoria, que compete al demandante, con ostensible lesión de los derechos esenciales de contradicción y defensa, sin que ello pudiera significar o interpretarse en el sentido de consentir, aceptar o avalar unas pretensiones abiertamente elevadas como las que se contienen en la demanda que estamos confutando.

Por no reunir los requisitos legales y no haberse elaborado es que le solicito al señor Juez se sirva tramitar y declarar la prosperidad de la objeción acá planteada al juramento estimatorio y determinación de cuantía realizado por el demandante y se hagan las declaraciones de condena que sean probadas.

² Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación número. 05736318900120040004201

V.- PRUEBAS.

Con el fin de acreditar el supuesto de hecho y de derecho de las excepciones de mérito, solicito comedidamente al Despacho, se sirva acceder a decretar y practicar las siguientes pruebas:

A.- INTERROGATORIO DE PARTE. –

1.- Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al demandante HENRY ORLANDO SOLER HERNANDEZ, persona mayor de edad y quien puede ser notificado en la dirección y correo electrónico suministrados en la demanda, con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda, los daños y perjuicios que se dice les fueron causados.

2.- Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte al señor LUIS ANGEL GIRALDO RIVERA, quien es mayor de edad, quien puede ser notificado en la Carrera 18 # 19-08 del Municipio de Trujillo, Valle del cauca, correo electrónico luchomanuchar1957@gmail.com teléfono 3185068309, persona que conducía el rodante TEO151, al momento de la ocurrencia del siniestro, con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda.

B.- PRUEBA PERICIAL

Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito No. 4457, elaborado por la compañía especializada CESVI COLOMBIA, sobre las causas del accidente de tránsito, en el cual se establece la ruptura del nexa causal por culpa exclusiva del demandante, señor HENRY ORLANDO SOLER HERNANDEZ.

Está prueba es útil, pertinente y conducente para demostrar la ruptura del nexa causal por culpa exclusiva de la víctima.

Solicito al señor Juez, se ordene la comparecencia de los peritos que elaboraron el Informe Técnico de Reconstrucción a la audiencia de pruebas, con el fin de surtir el procedimiento de contradicción del dictamen dentro de la etapa procesal correspondiente, según lo establece el Art. 228 y ss. Del C.G.P.

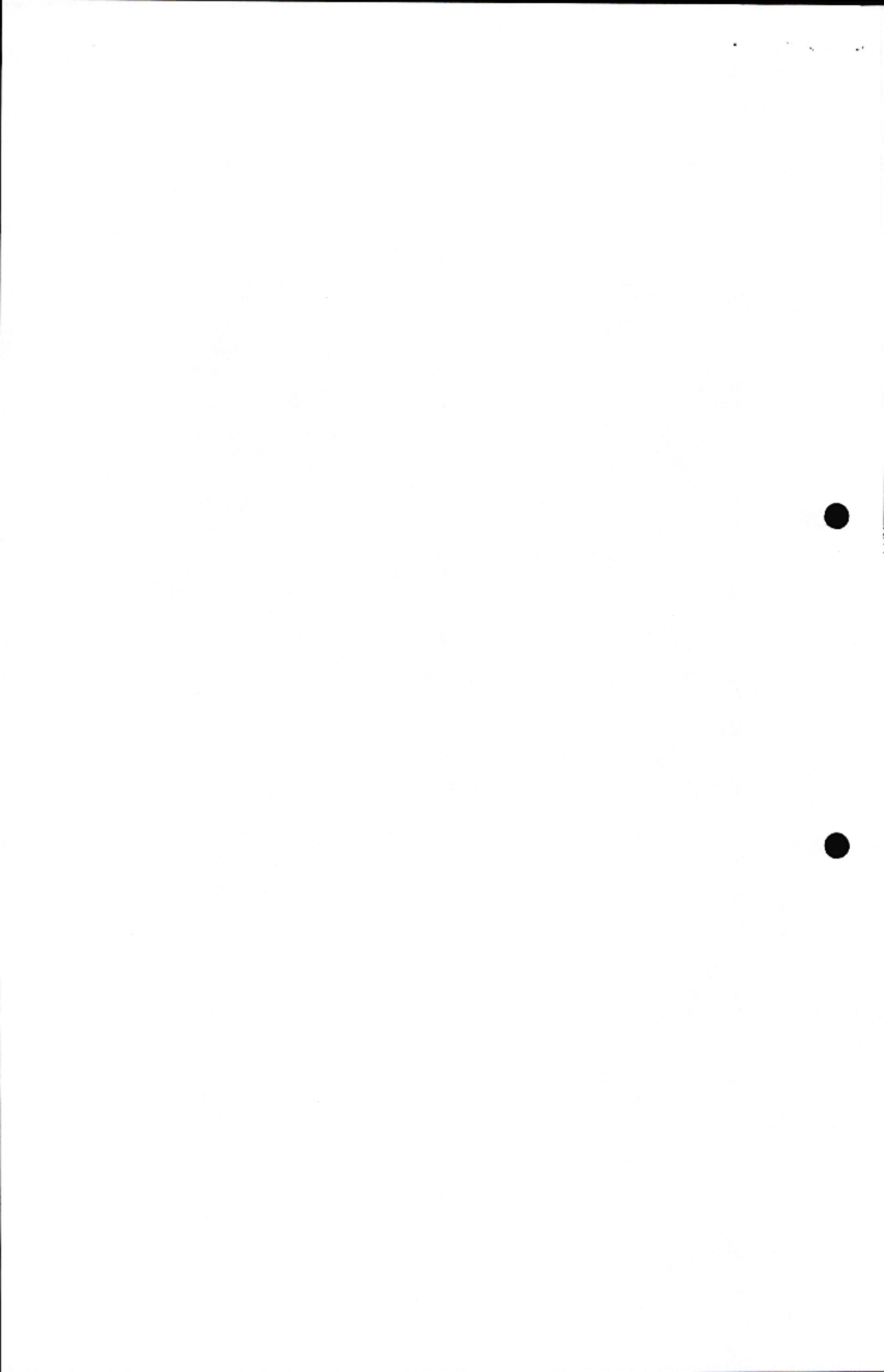
VI.- NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 38 #8-12 of 202 de esta ciudad, teléfono 3043672323, email felipemorenomaldonado@hotmail.com

Los demás sujetos procesales en las direcciones que aparecen en el cuerpo de la demanda.

Atentamente,

LUIS FELIPE MORENO MALDONADO
C.C. 18.470.205 de Quimbaya
T.P. 251513 del C.S.J



231

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **18.470.205**
MORENO MALDONADO

APELLIDOS
LUIS FELIPE

NOMBRES

Luis Felipe Moreno Maldonado

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **15-SEP-1982**

QUIMBAYA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

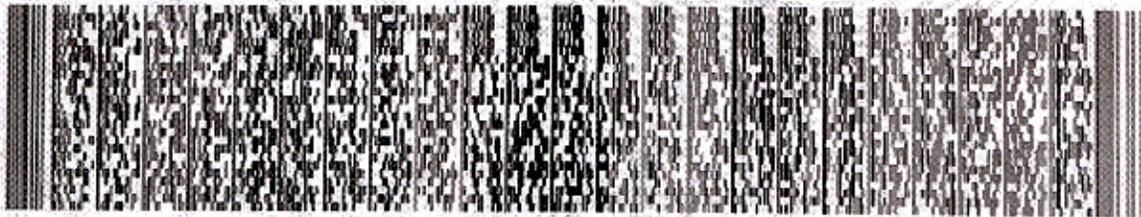
M
SEXO

19-SEP-2000 QUIMBAYA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2608000-00420423-M-0018470205-20130109

0032050070A 1

4842177427

EL NACIONAL EL ESTADO CIVIL

232

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ORDEN PROFESIONAL DE ABOGADO



EX-0021

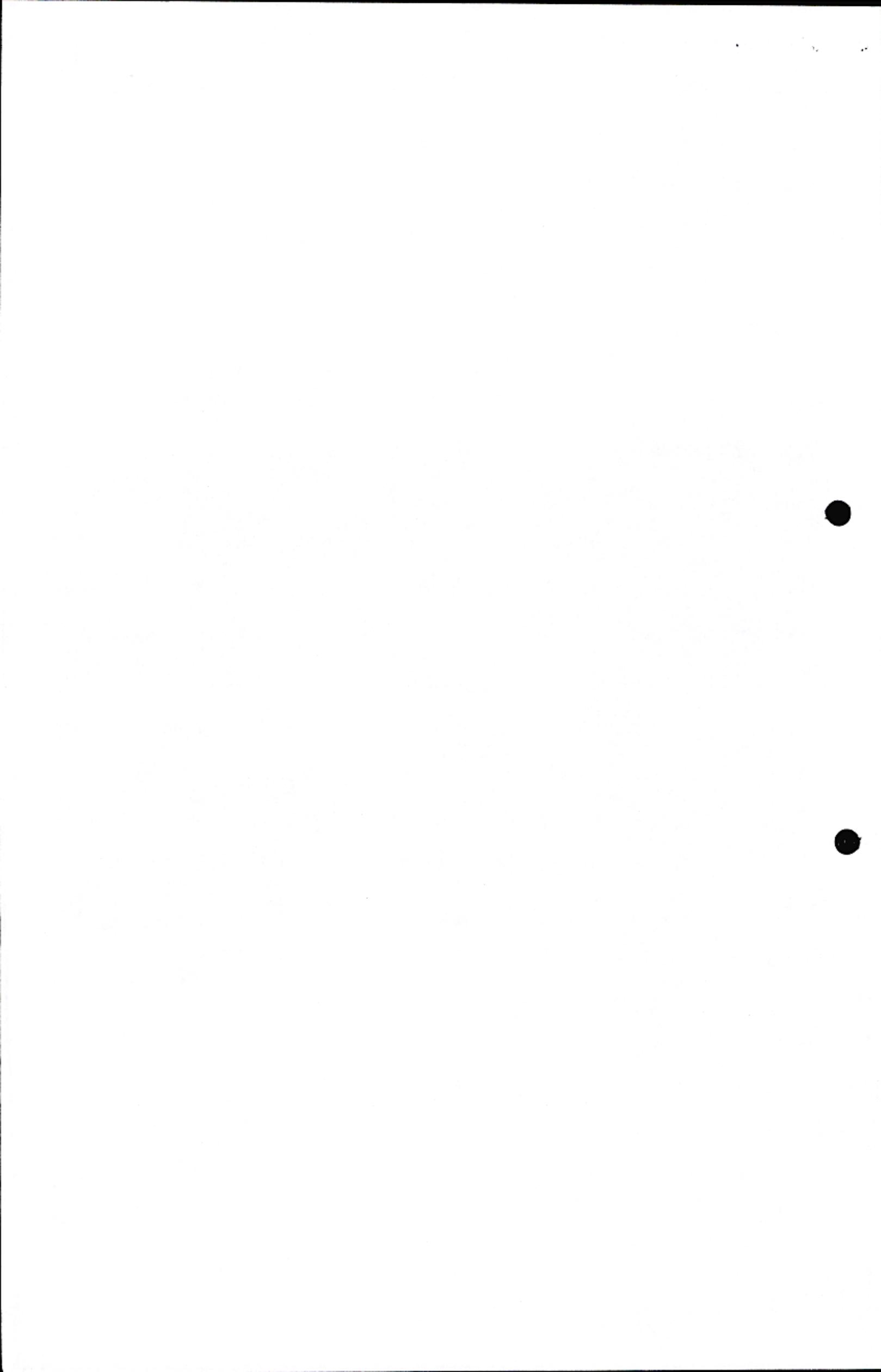
NOMBRES:
LUIS FELIPE

APellidos:
MORENO MALDONADO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ OVIDIO BLAROS PIZANO



UNIVERSIDAD	FECHA DE GRADO	CONSEJO SECCIONAL
JORGE RABELO LOZANO	11 de diciembre de 2014	BUGOTÁ
CEDULA	FECHA DE EXPEDICIÓN	VALIDEZ
13470205	11 de enero de 2015	2015/13



Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA

E. S. D

REF: **RADICADO 2019-0518-00**

DEMANDANTE: **HENRY ORLANDO SOLER HERNANDEZ**

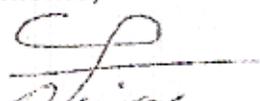
DEMANDADOS: **LUIS ANGEL GIRALDO RIVERA Y OTROS**

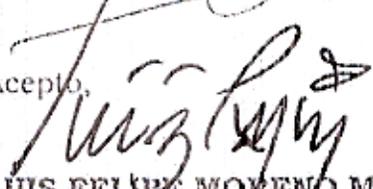
LUIS ANGEL GIRALDO RIVERA, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificad^o con Cédula de Ciudadanía No. 6.512.474, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **LUIS FELIPE MORENO MALDONADO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 18.470.205 de Quimbaya, portador de la T.P. No. 251513 del C.S de la J., con correo electrónico felipemorenomaldonado@hotmail.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que asuma nuestra defensa, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, designar suplente, proponer excepciones y las demás que la ley le confiere para el cabal cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, reconocer personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,


LUIS ANGEL GIRALDO RIVERA
C.C. No. 6.512.474

Acepto,

LUIS FELIPE MORENO MALDONADO
C.C. No. 18.470.205 de Quimbaya
T.P. No. 251513 del C.S.J.

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA
E. S. D

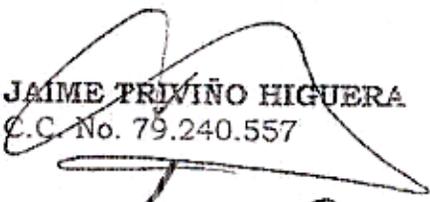
REF: RADICADO 2019-0518-00
DEMANDANTE: HENRY ORLANDO SOLER HERNANDEZ
DEMANDADOS: MANUCHAR LOGISTIC S.A.S Y OTROS

JAIME TRIVIÑO HIGUERA, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.240.557, obrando como representante legal de la compañía MANUCHAR LOGISTIC S.A.S, identificada con NIT No. 900511289-9, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, que adjunto, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. LUIS FELIPE MORENO MALDONADO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 18.470.205 de Quimbaya, portador de la T.P. No. 251513 del C.S. de la J., con correo electrónico felipemorenomaldonado@hotmail.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que asuma nuestra defensa, dentro del proceso de la referencia.

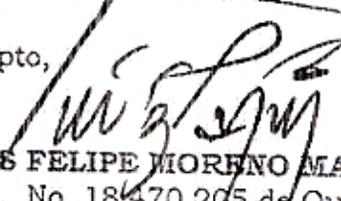
El apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, designar suplente, proponer excepciones y las demás que la ley le confiere para el cabal cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, reconocer personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,


JAIME TRIVIÑO HIGUERA
C.C. No. 79.240.557

Acepto,


LUIS FELIPE MORENO MALDONADO
C.C. No. 18.470.205 de Quimbaya
T.P. No. 251513 del C.S.J.

234

2019-0518-00 contestación demanda

felipe moreno maldonado <felipemorenomaldonado@hotmail.com>

Mié 28/07/2021 9:29

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9 archivos adjuntos (7 MB)

2019-0518-00 contestación Dda JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA vs MANUCHAR Y LUIS ANGEL GIRALDO.pdf; cámara y comercio ALLIANZ.pdf; Cedula y T.P.pdf; Certificado Allianz Seguros S. A. Superfinanciera.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA JUZGADO CIVIL MUNICIPAL FUNZA MANUCHAR- TEO151.pdf; MANUCHAR Camara y Ccio EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.pdf; poder MANUCHAR y LUIS ANGEL GIRALDO.pdf; TEO151 Informe RAT 4457.pdf; TEO151 MANUCHAR PÓLIZA 22087506.pdf;

Señor (a)**JUEZ (01) CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA****E. S. D.****DEMANDANTE:** HENRY ORLANDO SOLER HERNÁNDEZ**DEMANDADOS:** MANUCHAR LOGISTICS S.A.S. y LUIS ANGEL GIRALDO RIVERA**RADICADO N°:** 2019-0518-00

Buen día, señor Juez.

Con fundamento en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, FELIPE MORENO MALDONADO actuando y fungiendo como apoderado de MANUCHAR LOGISTICS S.A.S. y LUIS ANGEL GIRALDO, de acuerdo con el poder legalmente conferido que se adjunta y reposará en la foliatura, mediante el presente escrito me permito radicar formalmente:

- La Contestación de la Demanda de la referencia y sus anexos:

Poderes debidamente Conferidos

Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de Abogado

Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio Manuchar Logistics S.A.S.

Póliza N°.022087506/9 Expedida por Allianz Seguros

Informe RAT N°.4457

- Escrito de solicitud Llamamiento en Garantía por parte de mi representada Manuchar Logistics S.A.S.
- Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Allianz Seguros Certificado de Existencia y Representación de la Superintendencia de Sociedades.

Atentamente;

LUIS FELIPE MORENO MALDONADO

C.C. N°. 18470205

T.P. 251513 C.S.J.

Cel: 3043672323

Correo: felipemorenomaldonado@hotmail.com

Notificaciones físicas: Calle 38 N°. 8-12 of. 202 Bogotá.

235



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de junio de 2021 Hora: 08:20:47
Recibo No. AA21925300
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2192530065ECD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MANUCHAR LOGISTIC S.A.S.
Nit: 900.511.289-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02614918
Fecha de matrícula: 15 de septiembre de 2015
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. Calle 26 No. 85D-55 Local 124A
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gbenitez.logistic@manuchar.com.co
Teléfono comercial 1: 3214499647
Teléfono comercial 2: 3188135489
Teléfono comercial 3: 3187344421

Dirección para notificación judicial: Av. Calle 26 No. 85D-55 Local 124A
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jaimetrivino@manuchar.com.co
Teléfono para notificación 1: 3214498408
Teléfono para notificación 2: 3188135489
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de junio de 2021 Hora: 08:20:47

Recibo No. AA21925300

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2192530065ECD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 13 de marzo de 2012, inscrita el 15 de septiembre de 2015 bajo el número 02019427 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada MANUCHAR LOGISTIC S.A.S..

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 11 de la Asamblea de Accionistas del 1 de agosto de 2015 inscrito el 15 de septiembre de 2015 bajo el número 02019503 el libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio del municipio de Funza-Cundinamarca a la ciudad de: Bogotá D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02019500 de fecha 15 de septiembre de 2015 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 372 de fecha 5 de octubre de 2012 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto de la sociedad es: 1) Servir como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga nacional. En desarrollo de su objeto principal la sociedad podrá: A) Contratar toda clase de fletes para los transportes encomendados en el territorio nacional o en el exterior, con empresas transportadoras, comerciales o industriales; B) Ofrecer, cotizar y participar en licitaciones públicas o privadas en todos los negocios relativos a su

236



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de junio de 2021 Hora: 08:20:47

Recibo No. AA21925300

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2192530065ECD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

objeto social; C) Realizar todas las gestiones pertinentes y las negociaciones a nombre propio o de terceros. 2) El depósito, la conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta de mercancías y productos de procedencia nacional o extranjera. 3) La sociedad podrá realizar operaciones en todos los lugares que le sean autorizados, inclusive en los puertos para manejo de carga marítima o fluvial, carga general contenedorizada y servicios a los contenedores, graneles sólidos y graneles líquidos. Manejo y transporte de carga terrestre, almacenamiento; alquiler de equipos y suministro de aparejos, otras actividades a la carga y actividades portuarias. 4) Participar en contratos de asociación y en sociedades que tengan objetos similares, complementarios o accesorios de la empresa social y que sean de conveniencia general para los asociados, lo mismo que absorber tal clase de empresas. 5) En desarrollo de las actividades antes mencionadas, la sociedad podrá efectuar toda clase de actos y contratos jurídicos, tales como importar, exportar, adquirir, enajenar a cualquier título, tomar y dar en arriendo bienes muebles o inmuebles, hacer todas las operaciones de crédito conforme a las disposiciones legales vigentes, dar y tomar dinero en mutuo sin constituirse por ello compañía financiera y garantizar sus obligaciones con hipoteca, fianza o prenda y efectuar, en general, todas aquellas actividades principales y accesorias permitidas por la ley. De igual forma, podrá expedir garantías para asegurar el cumplimiento de su propio negocio y recibir garantías a su favor cuando a ello haya lugar, abrir, mover y mantener as bancarias o de ahorros bajo la firma social y celebrar con esta clase de establecimientos u otros similares, operaciones financieras o de crédito; celebrar el contrato de mandato en sus distintas formas y hacer parte de sociedades de todo orden y en general celebrar todo acto o contrato, que como los anteriores tienda directamente al cumplimiento de las actividades comprendidas dentro de su objeto social principal. 6) Realizar todo tipo de operaciones civiles y comerciales tanto en moneda nacional como en moneda extranjera dentro o fuera del país. 7) En general la sociedad podrá realizar, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos preparatorios, complementarios y accesorios de los anteriores y que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. La anterior enumeración no es taxativa y por lo tanto la sociedad podrá celebrar cualquier acto o contrato que le permita desarrollar cualquier actividad lícita que no vaya en contravía de la ley, la moral y las buenas costumbres.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de junio de 2021 Hora: 08:20:47

Racimo No. AA21925300

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2192530065ECD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

funcionamiento de la sociedad siempre que no sean los de competencia exclusiva de la asamblea de accionistas, hacer los respectivos nombramientos y señalar sus funciones y su salario o remuneración de aquellos y removerlos libremente; 5. Presentar a la asamblea de accionistas el balance anual y los estados financieros cortados a 31 de diciembre de cada año, incluyendo el detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, un proyecto sobre distribución de utilidades, el informe de gestión y los demás documentos exigidos por la ley; 6. Recibir dinero en mutuo; 7. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 8. Cumplir y hacer cumplir el lleno de los requisitos y formalidades legales que se relacionen con el funcionamiento y actividad de la sociedad y 9. Celebrar todos los actos y/o contratos comprendidos dentro del objeto social de la compañía, hasta el monto de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00). 10. Informar cada seis (6) meses a la asamblea de accionistas acerca de los negocios ejecutados y a ejecutarse.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 13 de marzo de 2012, inscrita el 15 de septiembre de 2015 bajo el número 02019427 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE Triviño Higuera Jaime	C.C. 000000079240557

Que por Acta no. 5 de Asamblea de Accionistas del 27 de enero de 2014, inscrita el 15 de septiembre de 2015 bajo el número 02019444 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL GERENTE Cobo Jesus Ovidio	C.C. 000000019339296

REVISORES FISCALES

**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 16 de Asamblea de Accionistas del 2 de marzo de 2017, inscrita el 4 de abril de 2017 bajo el número 02203316 del libro IX,

23X



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de junio de 2021 Hora: 08:20:47

Recibo No. AA21925300

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2192530065ECD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA RSM COLOMBIA AUDITORES SAS	N.I.T. 000009003220773
Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 18 de noviembre de 2019, inscrita el 26 de noviembre de 2019 bajo el número 02527345 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL Leon Arevalo Heidi Patricia	C.C. 000001010171370
Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 11 de enero de 2018, inscrita el 17 de enero de 2018 bajo el número 02293750 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE Ruiz Puentes Javier Augusto	C.C. 000000079241837

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
6	2014/03/13	Asamblea de Accionist	2015/09/15	02019445
11	2015/08/01	Asamblea de Accionist	2015/09/15	02019503
22	2018/02/15	Asamblea de Accionist	2018/10/17	02386669

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 5 de julio de 2017, inscrito el 10 de julio de 2017 bajo el número 02240614 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MANUCHAR COLOMBIA CIA S A S

Domicilio: Funza (Cundinamarca)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-03-13

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al

238



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de junio de 2021 Hora: 08:20:47

Recibo No. AA21925300

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2192530065ECD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

15 de septiembre de 2015, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 5210

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 24.085.681.992
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de junio de 2021 Hora: 08:20:47

Recibo No. A21925300

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2192530065ECD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

período - CIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 10 de julio de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 18 de marzo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

239



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de junio de 2021 Hora: 08:20:47
Recibo No. AA21925300
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2192530065ECD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





24P ✓

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

VERBAL SIN SENTENCIA
RAD. 2019-00518-00

De conformidad con el poder del folio 225, el Despacho dispone reconocer a la dra. LUISA FERNANDA FARIETA MONROY como apoderada sustituta del demandante en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Por otro lado, téngase para todos los efectos legales que los demandados LUIS ÁNGEL GIRALDO RIVERA y la entidad MANUCHAR LOGISTIC S.A.S. se notificaron por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., como quiera que otorgaron poder para ser representados dentro del presente proceso. (fl. 233 y dorso)

Por lo anterior, se reconoce personería al Dr. LUIS FELIPE MORENO MALDONADO, como apoderado judicial de los demandados LUIS ÁNGEL GIRALDO RIVERA y MANUCHAR LOGISTIC S.A.S., para los fines descritos en los mandatos adosados a folios 233 y 234.

Asimismo se pone de presente que los demandados antes mencionados procedieron a contestar la demanda, objetaron el juramento estimatorio y presentaron llamamiento en garantía (fl. 227 al 230 y c.2.).

Conforme lo antes dispuesto y como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, el Despacho dispone correr traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por los demandados a la parte actora por el término de 5 días, de acuerdo a las ritualidades del artículo 371 en consonancia con el artículo 110 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 36. Hoy 28 de octubre de 2021 (C.G.P., art. 235)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

